



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 494 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 28 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 122-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abg. Elizabeth VALLE VILA	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	05/01/2015	12/01/2016	Calle Ríos Sena Mz. C1 Lt.10 Urb. Las Praderas La Molina - Lima	R.E.R. N° 052-2015-GR-JUNIN/PR	19834687
Abg. Sharon F. ROMANI AQUINO	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	01/07/2014	31/12/2014	Av. Mariátegui N° 257 El Tambo	R.E.R. N° 382-2014-GR-JUNIN/PR	70117009



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Proveído de fecha 03 de julio de 2016, emitida por el Abg. Freddy Samuel Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos; y, en atención al Reporte N° 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por la Lic. Adm. Liliana Mucha Acosta, Coordinadora de Remuneración de la Oficina de Recursos Humanos, de donde se desprende, el escrito presentado por el Abg. Luis Enrique Melgar Ascención, que de sus fundamentos fácticos, señala:

"(...) al haber laborado como ABOGADO en las diferentes oficinas asignadas SOLICITO SE EXPIDA CERTIFICADO DE TRABAJO O CONSTANCIA DE TRABAJO, por haber ocupado los siguientes cargos en calidad de ABOGADO, y los datos es como sigue:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2409564
EXP. N°	1505093



1. desde, 07 de agosto de 2012, en el cargo de Abogado Consultor, en la Sub Dirección de Defensa Gratuita Asesoría de Trabajo, hasta 29 de octubre de 2012.
2. desde, 30 de octubre de 2012, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y procuraduría, hasta 30 de setiembre de 2013.
3. desde, 01 de octubre de 2013, en el cargo de EJECUTOR COACTIVO, en la oficina de ejecución coactiva de la DRTPE, hasta 14 de febrero de 2014.
4. desde 21 de enero de 2014, en el cargo de Abogado en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y Procuraduría, hasta 17 de junio de 2014.
5. desde, 18 de junio de 2014, en el cargo de Director de la Dirección de Inspección de Trabajo de la DRTPE, hasta 02 de julio del 2014.
6. desde, 04 de agosto de 2014, en el cargo de abogado de acercamiento empresarial, en el Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la DRTPE, hasta 16 de noviembre del 2014.
7. desde el 17 de noviembre del 2014, en el cargo de Conciliador de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de la DRTPE, hasta el 01 de marzo del 2015.

Desde el 02 de marzo del 2015, en el Programa de Desarrollo Empresarial (PRODAME), donde solicite licencia sin goce de haber, de acuerdo a mi acervo documentario en la Sub Dirección Técnica Administrativa de la DRTPE. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso:

➤ En cuanto a la administrada Abg. Sharon F. Romani Aquino

Se encuentran tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

➤ En cuanto a los administrados Abog. Elizabeth Valle Vila y Abog. Sharon F. Romani Aquino.

Se encuentra tipificados en el artículo 85, letras a), d) q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:





Artículo 85, letras a), d) q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido, en el inciso a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; d) Salvaguardar los intereses del Estado (...). Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial".

Esto al haberse transgredido;

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)".

El artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM., que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal. Norma que ha previsto y regulado con apropiada rigurosidad la suplencia de funciones, a la que denominan encargatura Al respecto, el numeral 73.3 del artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "73.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino".

El Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP., en el punto 3.6 señala que: "el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad". Que, en cuanto a las formalidades que debe sujetarse éste Manual Normativo de Personal, establece: "MECANICA OPERATIVA DE LA AUTORIDAD: -) Existencia de plaza vacante debidamente presupuestado en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP). -) Informe que sustente la encargatura. -) Formalizar lo encargatura mediante resolución del Titular de la entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales. -) El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal. -) Conocimiento del Jefe Inmediato. -) No procede encargatura en entidad distinta.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la





actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no podría ser aplicable como regla





procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, **sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014**. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; la conducta imputada a la **Abg. Sharon Fresia Romani Aquino**, le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en las letras a), d) y l) del artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276, y las letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; mientras que a la **Abg. Elizabeth Virinia Valle Vila**, le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en las letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; **ahora bien:**

- **Sobre la primera administrada (en cuanto al Memorando N° 315-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, de fecha 04 de agosto de 2014)**; le correspondería la sanción conforme al artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, en la cual se aduce, que sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. (Lo Subrayado es nuestro).
- **Sobre la primera administrada (en cuanto al Memorando N° 431-2014-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 17 de noviembre de 2014); y la segunda administrada (en cuanto al Memorandum N° 062-2015-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 02 de marzo de 2015)**, les correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en la Ley de Servicio Civil; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).





De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según los hechos imputados corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente. En ese sentido; visto los actuados incorporados válidamente al presente expediente administrativo, se aprecia el Reporte N° 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, emitido por la Lic. Adm. Liliana Mucha Acosta, Coordinadora de Remuneración, de fecha de recepción por la Oficina Regional de Recursos Humanos 07 de marzo de 2016 (fs. 17, repetido a fs. 20), en la cual da a conocer el escrito presentado por el Sr. Luis Enrique Melgar Asunción, quien solicita se le expida constancias de trabajo; es en atención a éste documento, el Abg. Freddy Samuel Fernández Huauya, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos, emite el Proveído de fecha 03 de julio de 2016, donde dispone: "PASE A (...) S.T. Iniciar P.A.D. contra los funcionarios que le dieron otras funciones". Ahora bien, haciendo un análisis lógico jurídico de la normatividad antes aludida corresponde determinar la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria, debiendo para ello, tomarse en cuenta el supuesto de la prescripción corta - plazo de inicio- (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento.

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 07 de marzo de 2016, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el día 06 de marzo de 2016, plazo que evidentemente había vencido al momento de emitirse la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 064-2017-GRJ/GRDS, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se dio con fecha 12 de Julio de 2017. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra:

- ✓ **La Abg. Sharon Fresia Romani Zarate**, en su condición de ex Directora Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**; y el artículo 85°, letras a), d), y q) de la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**.
- ✓ **La Abg. Elizabeth Virinia Valle Vila** en su condición de ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**.

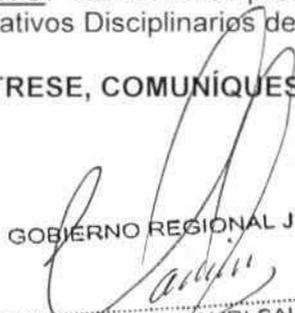
ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las administradas antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 NOV 2017


Abog. A. Antoniera Vidallon Roales
SECRETARIA GENERAL